



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Demandante: SUCESIÓN DE MARIA LOURDES TIRADO CARDONA
Demandado: UGPP
Radicado: 05001333300120180030400
Asunto: **NO PROSPERA EXCEPCION DE PAGO. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

De conformidad con el auto notificado por estados el 24 de enero de la presente anualidad, procede este Despacho a elaborar la sentencia que resuelva, en única instancia, sobre las pretensiones y oposiciones planteadas, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

HISTORIA PROCESAL

1. Mediante proveídos del 29 de noviembre de 2018 y del 17 de junio del 2019, (fls 30-31 y 90 del expediente, se libró mandamiento de pago a favor de los herederos indeterminados y determinados de María Lourdes Tirado: Ricardo Antonio Rondón Cardona, Margarita María, Elkin Hernando y Mario Alonso Rondón Tirado en contra de la Unidad Cardona Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP- de conformidad con la sentencia del 6 de sentencia de primera instancia, ejecutoriada el 11 de 11 de julio de 2008, proferida por este despacho en el radicado 2005-05502 de la siguiente manera:
 - a. Reliquidación de la pensión gracia de jubilación de María Lourdes Tirado incluyendo todos los factores salariales devengados por ella durante el año anterior al que adquirió el status de pensionado, es decir, del 11 de febrero de 1989 al 11 de febrero de 1990, así como pagar los reajustes que de ella se desprenden.
 - b. Las sumas adeudadas serán actualizadas conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, aplicando la siguiente fórmula: $VP = Rh \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$. El VP = Valor Presente. Rh = Suma actualizada, resultante de lo dejado de percibir por la demandante por concepto de los factores salarios no reconocidos. Índice Inicial = Índice de precios al consumidor certificado por el Dane para cada período de pago mensual.
 - c. Por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia 11 de julio de 2008 hasta la fecha de la cancelación de la obligación.
2. La anterior decisión fue notificada a la entidad demandada mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2019 conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. (Fls 63-64)
3. Mediante proveído del 5 de diciembre de 2019, se resolvieron las excepciones presentadas como previas
4. Por último, por auto del 23 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 442 del C.G. del P. y como las excepciones de mérito propuestas no se ajustaron al inciso segundo de



este artículo, procede a continuación dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P. o por remisión del artículo 306 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Acorde con las pretensiones formuladas en la demanda, corresponde a este Despacho determinar, si debe continuarse la ejecución por la suma de dinero solicitado, o si por el contrario prospera las excepciones.

De la sentencia anticipada

El artículo 278 del Código General del Proceso, prevé. *“En cualquier estado del proceso, el juez podrá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Presupuestos procesales

Aparecen establecidos en este asunto los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer al proceso (art 53, 54 C G del P.), así como su debida representación judicial (art 73 C. G del P.) y jurisdicción y competencia del funcionario de conocimiento (art 20 C. G del P.)

La legitimación en la causa, el interés jurídico para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones esenciales para la validez del proceso, se advierte que tratándose de acciones ejecutivas, este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional, esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible.

Estos aspectos esenciales están dados satisfactoriamente en el presente proceso ejecutivo, en cuanto se encuentra en calidad de ejecutante SUCESIÓN DE MARIA LOURDES TIRADO CARDONA y ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP- como titulares de la relación jurídico sustancial originada en el titulo ejecutivo (Sentencia) que obra a folio 179-185 del expediente 2005-05502.

De la revisión del plenario, se descarta, la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 133 del Código General del Proceso y en el artículo 14 ibídem, que dispone la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones previstas en el código y en cuanto a la prueba obtenida teniendo en cuenta el debido proceso.

De la excepción de fondo

Cómo una excepción propuesta por la parte ejecutada está la denominada **“Pago total de la obligación”** Dado el sentido y teleología de las excepciones de fondo, que a voces del Dr. Hernando Devis Echandía¹, son una manera especial de ejercer el derecho de contradicción o defensa por el demandado, mediante el embate de las pretensiones a



través de la formulación de razones propias de hecho, que persiguen destruirla, modificarla o aplazar sus efectos, **pero siempre preexistentes al surgimiento del derecho que reclama el ejecutante**, tal y como lo expresara la H. Corte Suprema:

*“La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero...De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, **preexistente al proceso** y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción.”*

En otras palabras, a la afirmación del pago debe acreditarse el hecho de la consignación o el recibo de éste. De no apoyar la manifestación de la cancelación de la obligación con un sustento fáctico fehaciente, no podrá ser considerada dicha excepción como válida para desvirtuar la pretensión.

Sobre la carga de la prueba

El art.167 del Código General del Proceso expresa que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De lo anterior, se tiene que, como requisitos para la solución de fondo, se ha dicho que tanto el demandante como el demandado deberán demostrar los presupuestos fácticos en los cuales funden su acción, oposición y defensa, de modo que, el buen éxito del proceso dependa del mayor o menor esfuerzo probatorio.

Caso en concreto

De conformidad con los antecedentes ya anotados y entrando al caso en concreto, se tiene que frente a la demanda, la UGPP formuló excepciones de fondo como la de pago sin acreditar prueba al respecto como lo indica el artículo 442¹ del C.G. del P..

De otro lado, del análisis de la excepción propuesta de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, la entidad la sustentó con fundamento al artículo 2536 del código civil en consonancia con el literal k del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la CADUCIDAD de la acción. Este asunto fue tratado desde el momento que se presentó la demanda, tema que fue resuelto mediante providencia del 29 de noviembre de 2018 (folios 30 del expediente) en donde el Juzgado dejó sin efecto el auto que rechazó la demanda por caducidad y decidió librar mandamiento de pago.

Esta **excepción de pago**, una cosa es que se ordene el pago de la obligación y otra muy distinta es que se constate que efectivamente si se realizó. Frente a lo anterior, no se acreditó la cancelación de la obligación, pese a que, en auto de enero 23 de 2020, que antecede, se advirtió sobre la improcedencia de esta excepción por cuanto no se acreditó la afirmación del pago. Proveído que no tuvo recurso alguno.

Además de todo lo anterior, la parte **ejecutada señaló que la parte ejecutante**, no presentó los anexos necesarios y oportunamente para la reclamación de pago de intereses

¹ Inciso segundo: “En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”.



moratorios; a folio 248 del Cd que obra en expediente y en su contenido, a folios 120, obra comunicación del 29 de abril de 2011 en donde solicitan a la apoderada anexar copia auténtica de la Sentencia con su respectiva ejecutoria y de la segunda instancia.

En ese escrito solicitó que remitiera copia de la segunda instancia que según oficio 666 del 27 de agosto de 2008, esta Agencia Judicial remitió copia completa del fallo pero que se había dicho que en segunda instancia se había confirmado la sentencia, de ahí se solicitó remitir el fallo de segunda con la fecha de ejecutoria.

Para remitir la documentación solicitada, “Buen Futuro” concedió dos meses para hacer llegar documentación so pena de aplicación del artículo 13 del C.C.A., el cual precluía el 29 de junio de 2011. Frente a lo anterior, la apoderada solicitó al Juzgado dicha certificación, petición que obra en el radicado 2005-055020 (Folios 175- 178) en el cual se expidió sentencia objeto de este litigio, y constancia secretarial con fecha del 15 de junio de 2011, mediante la cual se hizo constar que la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de julio de 2008 y en donde también tiene la anotación de que esta sentencia no fue apelada.

Sin embargo, de los anexos a la demanda no obra copia de la entidad de haber recibido con lo exigido por “Buen Futuro”, pese a que ante el juzgado si se agotó la solicitud y fue expedida antes del vencimiento del término referido.

Siguiendo en el estudio de las pruebas documentales allegadas, sí se encuentra que el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social E.I. C. E, expidió la Resolución UGM 008281 del 15 de septiembre de 2011 en donde se liquidó la pensión de jubilación gracia en cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado y en ella transcribió la parte resolutive de la Sentencia en la que en el numeral octavo, se ordenó dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 176 y 177 del C.C.A. También en la parte resolutive de la Resolución en el artículo sexto, se ordenó.

“El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos 177 del CCA, precisando que ésta pago estará a cargo de CAJANAL EICE -EN LIQUIDACIÓN-, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del fondo de pensiones públicas del Nivel Nacional.”

Ahora bien, se advierte, que el liquidador si ordenó el pago derivado del fallo previsto por esta Agencia Judicial. Además y al respecto, el H. Consejo de Estado² ha precisado el alcance del artículo 177 del C.C.A. en los asuntos de acción ejecutiva en los cuales se demanda el pago de una sentencia que condenó a CAJANAL, antes de iniciar el proceso de liquidación, y es que la reclamación del ejecutante relacionada con el cumplimiento de la sentencia que ordenó la reliquidación de su pensión de vejez, corresponde a los asuntos misionales de Cajanal EICE, que deben ser asumidos por la UGPP, por ello, el juez de lo contencioso administrativo no puede abstenerse de librar mandamiento ejecutivo aduciendo que la responsabilidad en el cumplimiento de la obligación radicaba en el patrimonio autónomo de procesos y contingencias no misionales de Cajanal en liquidación.

Dentro de las pretensiones de la demanda ejecutiva proveniente de la sentencia, la ejecutante solicitó el reconocimiento y pago de los intereses derivados del pago tardío de la sentencia que ordenó a CAJANAL EICE la reliquidación de la pensión gracia y al respecto el H. Consejo de Estado en esa misma sentencia³, se preguntó si dicho trámite correspondía también a un asunto misional al que se le aplique el marco normativo y jurisprudencial analizado. Para dar respuesta, la sala del Consejo de Estado se remitió a la providencia del 19 de agosto de 2015, mediante la cual se resolvió un conflicto de competencias⁴, concluyendo que le corresponde a la entidad que expidió el acto

²Sentencia De 11 De Febrero De 2016, Exp. 11001-03-15-000-2015-03261-00(AC), M.P. María Elizabeth García González

³ ibidem

⁴ Conflicto de competencias suscitado entre el Ministerio de Salud y Protección Social, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de Fiduagraria y la Unidad Administrativa Especial



administrativo el reconocimiento pensional, el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia, por cuanto son accesorios al pago del valor principal y no pueden separarse.

Ahora bien, de los anexos a la demanda se encuentra que la sentencia proferida por el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Medellín, comenzó a generar intereses moratorios desde el del 12 de julio de 2008-*día siguiente a su ejecutoria (fl. 186)*- hasta el 12 de enero de 2009 -*momento en el cual se cumplieron los seis meses sin que la parte ejecutante hubiese presentado la cuenta de cobro*- y desde el **3 de agosto de 2011**- *fecha en que la parte ejecutante presentó la cuenta de cobro mediante apoderado a Patrimonio autónomo Buen Futuro, (folio 176 exp 2005-05502) hasta el 3 octubre de 2011 que ingresó a nómina (folio 153 CD expediente digital) fecha que se toma teniendo en cuenta que la condena judicial fue pagada en la nómina de la accionante desde el mes de octubre de 2011. De igual modo, se encuentra acreditado que la entidad accionada no realizó alguno por concepto de interés, tal como se desprende del historial de pagos de resoluciones visible a folios 35,90,92 del expediente digital*

Por último, es claro que los intereses moratorios originados en el pago tardío de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión de la actora, no pueden escindirse de la sentencia por cuanto es integral y en consecuencia, pertenecen a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la UGPP respecto de los asuntos misionales de la extinta CAJANAL; por lo tanto, está llamada a recibir y tramitar las reclamaciones que dentro del cierre de la liquidación se encontraban en proceso de pago; en ese sentido es válido que a la interesada se le reconozca la obligación que devino de la sentencia que ordenó a su favor el pago de su derecho pensional; decidir en contrario, iría en favor de un defecto sustantivo.

“(...) la Sala destaca que exigirle al pensionado que en su calidad de acreedor reconocido por sentencia judicial acuda nuevamente al proceso ordinario para enjuiciar los actos expedidos por el Agente Liquidador que denegaron el pago de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., es impedirle el acceso a la Administración de Justicia habida consideración de que tales actos no son definitivos, en tanto no finalizan o concluyen un procedimiento, ni tampoco son de aquellos de trámite que imposibilitan que se siga adelantando una actuación, sino que resuelven un asunto adicional de la sentencia, esto es, la liquidación de los intereses moratorios. De modo que se trata de actos de cumplimiento o ejecución, en tanto no definen una situación jurídica diferente a la que ya fue resuelta con efectos de cosa juzgada, lo que excluye cualquier pronunciamiento de fondo y viabiliza el ejercicio de la acción ejecutiva... la Sala concederá el amparo deprecado por el actor”.⁵

Por todo lo anterior, no es de recibo, por parte de este Juzgado, la excepción de prescripción del derecho a los intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia, además, esta excepción en ninguna forma desvirtúa la pretensión principal que es la de no pago de la obligación contenida en la sentencia ejecutoriada el 11 de julio de 2008.

Así las cosas, la excepción de pago total planteada por la entidad ejecutada no está llamada a prosperar, por lo tanto, el Despacho en virtud de todo lo expuesto, ordenará seguir adelante con la ejecución igual a como fue proferido el auto que libró mandamiento de pago a favor de los herederos determinados e indeterminados de MARIA LOURDEZ TIRADO CARDONA: Ricardo Antonio Rondón Cardona, Margarita María, Elkin Hernando y Mario Alonso Rondón Tirado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP en autos del

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP... Sentencia De 11 De Febrero De 2016, Exp. 11001-03-15-000-2015-03261-00(AC), M.P. María Elizabeth García González
5 Sentencia De 11 De Febrero De 2016, Exp. 11001-03-15-000-2015-03261-00(AC), M.P. María Elizabeth García González



Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la debida liquidación del crédito, demostrando y descontando los abonos o pagos realizados por la entidad, en la fecha en que efectivamente se realizaron y hasta la fecha de su presentación.

1. De las Costas

De un análisis simple del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, se podría concluir que la condena en costas en materia contenciosa administrativa debe imponerse de forma objetiva, en asuntos donde se estudie asuntos de interés particular, sin embargo, como la norma le da la facultad al juzgador para pronunciarse sobre si es no procedente condenar en costas a la parte vencida, así lo ha precisado el H. Consejo de Estado⁶

Por lo tanto, en el presente caso, se evidencia que no se trata de un asunto de interés público, por el contrario, las pretensiones buscan que se le reconozca a el demandante un derecho netamente de carácter particular, en este orden de ideas deberá entonces disponerse sobre las costas en esta primera instancia, conforme a la normativa vigente sobre la materia, esto es, el artículo 365 de Código General de Proceso dispone en su numeral primero lo siguiente: “Se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, (...)” a su vez el numeral octavo prescribe: “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

En consecuencia, condenará en costas y en agencias en derecho a la parte ejecutada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

FALLA

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de pago propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, dentro del término de traslado del mandamiento de pago proferido a favor de la ejecutante.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de favor de los herederos determinados e indeterminados de MARIA LOURDEZ TIRADO CARDONA: Ricardo Antonio Rondón Cardona, Margarita María, Elkin Hernando y Mario Alonso Rondón Tirado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP en la misma forma como fue ordenado en el mandamiento de pago de la siguiente manera:

- a. Reliquidación de la pensión gracia de jubilación de María Lourdes Tirado incluyendo todos los factores salariales devengados por ella durante el año

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01, Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A, Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN



anterior al que adquirió el status de pensionado, es decir, del 11 de febrero de 1989 al 11 de febrero de 1990, así como pagar los reajustes que de ella se desprenden.

- b. Las sumas adeudadas serán actualizadas conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, aplicando la siguiente fórmula: $VP = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$. El VP = Valor Presente. Rh = Suma actualizada, resultante de lo dejado de percibir por la demandante por concepto de los factores salarios no reconocidos. Índice Inicial = Índice de precios al consumidor certificado por el Dane para cada período de pago mensual.
- c. Por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia 11 de julio de 2008 hasta la fecha de la cancelación de la obligación

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que, una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

QUINTO: Se condena en costas a UGPP las cuales se liquidarán por la secretaría del Juzgado y como agencias en derecho, se fija la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos ml (\$450.000).

SEXTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 07 de diciembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3414f1b6456758ec09cde82ae2fc8aeebf8b7c5598be097baa788f385f6b841**

Documento generado en 07/12/2020 11:38:52 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Demandante: SUCESIÓN DE MARIA LOURDES TIRADO CARDONA
Demandado: UGPP
Radicado: 05001333300120180030400
Asunto: **PONE EN CONOCIMIENTO A LA PARTE DTE ACUERDO DE PAGO**

Mediante memorial remitido por la parte ejecutada al correo institucional de este Juzgado, aportan poder conferido a la abogada Angela María Rodríguez Caicedo portadora de la T.P. 144.857 del C. S. de la J. y cédula 39.963.346 para continuar representando los intereses de la parte la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-. De conformidad con el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, se reconoce personería a la abogada en los términos del poder conferido el cual obra a folios 1-16 y 1 de las carpetas “escritura” y “poder01 ADM”.

De acuerdo con lo anterior, informó para efectos de notificación los siguientes datos:

Carrera 35 No. 19 - 620 Oficina 2015, móvil 301 430 53 22 de la ciudad de Medellín y correo electrónico angrodriguez@ugpp.gov.co.

Los anteriores datos serán tenidos en cuenta para efectos de lo solicitado.

Por último, la entidad ejecutada, convoca a la ejecutante para un acuerdo de pago sobre el crédito que actualmente tiene la UGPP con la parte ejecutante.

El escrito citado, se pone en conocimiento a la parte ejecutante a fin de que si tienes interés de iniciar los trámites para celebrar acuerdo de pago, se comunique con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-. El documento ya se encuentra en el One Drive del Juzgado para su conocimiento.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 07 de diciembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d35146e65b9c3acdb0e5c7b36e3f85eb3779f36902c2a60ba0dab736bfc2b6c**

Documento generado en 07/12/2020 11:38:51 a.m.